Villahermosa, Tabasco; diez de noviembre de dos mil veintiséis.

SENTENCIA

Vistos, para resolver en definitiva el **Juicio Oral Mercantil 7412/2025-I-A**, promovido por ******* ******** ****** ****** (parte actora), contra ******** ******* ** ********** (parte demandada).

CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. COMPETENCIA. Este **Juzgado Segundo de Distrito en Materia Mercantil Federal en el Estado de Tabasco**, es constitucional y legalmente competente para resolver este juicio, con apoyo en lo dispuesto en los artículos 104, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 56 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 1, 75, fracción V, 1049, 1090, 1092, 1094, fracciones I, II y III, 1390 Bis a 1390 Bis 49 del Código de Comercio; así también lo señalado en los Acuerdos Generales 3/2013 y, 103/2022,[1] del Pleno del entonces Consejo de la Judicatura Federal, este último publicado en el Diario Oficial de la Federación el dieciséis de diciembre de dos mil veintidós; que establecen la creación de los juzgados especializados en materia mercantil, así como la delimitación de la competencia territorial particularmente de este juzgado de distrito.

Lo anterior, en virtud de que se reclaman prestaciones derivadas de la interpretación de un contrato de suministro eléctrico, en el que participa una entidad encargada de abastecer a la población de dicho servicio público, respecto de un inmueble que se ubica dentro del territorio en que este juzgado ejerce jurisdicción.

SEGUNDO. **PROCEDENCIA DE LA VÍA**. La vía **oral mercantil** intentada por la parte actora es procedente, conforme a lo dispuesto por los artículos 4, 75, fracción V, 1049, 1055 y 1390 Bis del Código de Comercio, dado que la acción de nulidad ejercida versa sobre un acto de comercio relativo

[1] ACUERDO GENERAL 103/2022, DEL PLENO DEL ENTONCES CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, RELATIVO A LA CREACIÓN, DENOMINACIÓN E INICIO DE FUNCIONES DEL JUZGADO SEGUNDO DE DISTRITO EN MATERIA MERCANTIL FEDERAL EN EL ESTADO DE TABASCO, CON RESIDENCIA EN VILLAHERMOSA, ASÍ COMO SU COMPETENCIA, JURISDICCIÓN TERRITORIAL, DOMICILIO, REGLAS DE TURNO, SISTEMA DE RECEPCIÓN Y DISTRIBUCIÓN DE ASUNTOS ENTRE LOS JUZGADOS DE DISTRITO DE LA MATERIA INDICADA; AL CAMBIO DE DENOMINACIÓN DEL JUZGADO DE DISTRITO EN MATERIA MERCANTIL FEDERAL DEL MISMO DISTRITO Y RESIDENCIA; A LA CREACIÓN E INICIO DE FUNCIONES DE LA OFICINA DE CORRESPONDENCIA COMÚN QUE LES PRESTARÁ SERVICIO; Y QUE REFORMA EL SIMILAR 3/2013, RELATIVO A LA DETERMINACIÓN DEL NÚMERO Y LÍMITES TERRITORIALES DE LOS CIRCUITOS JUDICIALES EN QUE SE DIVIDE LA REPÚBLICA MEXICANA; Y AL NÚMERO, A LA JURISDICCIÓN TERRITORIAL Y ESPECIALIZACIÓN POR MATERIA DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO, LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE APELACIÓN Y DE LOS JUZGADOS DE DISTRITO.

ARACELI LEON NAVARRO
706e6626f65e6633000000000000000011244
23/03/27 16:23:58

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

al ajuste de facturación de energía eléctrica derivado de un contrato de adhesión de suministro eléctrico, en el que se reclama una cantidad monetaria específica, por lo que se trata de un asunto de cuantía determinada, respecto del cual la ley no establece una vía especial para su tramitación.

Es puntualmente aplicable, la tesis II.1o.51 C (10a.) de Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito con residencia en Ciudad Nezahualcóyotl, Estado de México,[2] de rubro: *"**JUICIO ORAL MERCANTIL. PROCEDE CUANDO SE RECLAMA COMO PRESTACIÓN PRINCIPAL LA CANCELACIÓN DE CARGOS EFECTUADOS POR EL SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA AL AMPARO DEL CONTRATO CELEBRADO CON LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD, CUANDO SU MONTO SEA INFERIOR A LA CUANTÍA QUE PREVÉ EL ARTÍCULO 1339 DEL CÓDIGO DE COMERCIO**."*

También es aplicable, la tesis II.2o.C. J/3 C (12a.) con registro digital: 2032189, de rubro: *"**COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD (CFE). LA REFORMA A LOS ARTÍCULOS 25, 27 Y 28 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NO MODIFICÓ LA NATURALEZA PRIVADA DE LOS ACTOS DERIVADOS DE LOS CONTRATOS DE SUMINISTRO ELÉCTRICO, POR LO QUE LAS CUESTIONES DERIVADAS DE ÉSTOS DEBEN DIRIMIRSE EN LA VÍA MERCANTIL**."*

TERCERO. **LEGITIMACIÓN**. En principio, se procede a realizar el análisis de la legitimación de las partes por ser de orden público y de estudio preferente, a efecto de dejar establecido si la accionante se encuentra facultada para exigir el cumplimiento del derecho que reclama y si la parte demandada es la obligada en ese acuerdo de voluntades.

Al respecto, se debe señalar que la legitimación en la causa es un requisito necesario para la procedencia de la acción, y puede ser activa o pasiva.

La **primera** requiere que quien ejerce la acción sea el titular del derecho reclamado, esto es, que sea quien pueda exigir de la autoridad competente, que se declare un derecho a su favor y se haga cumplir coactivamente.

[2] Visible en la página 2869, Libro 45, Agosto de 2017, Tomo IV, registro 2014997, Décima Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

ARACELI LEON NAVARRO
706e6626f65e6633000000000000000011244
23/03/27 16:23:58

Versión Pública

En cambio, la **legitimación pasiva** requiere que el demandado sea aquel que deba cumplir con la obligación exigida en juicio, de manera que, si no se cumple esa condición en cualquiera de las partes, no puede pronunciarse sentencia que decida el fondo de la cuestión planteada.

Legitimación de la parte actora

En el caso, la parte actora se encuentra legitimada para intervenir en la presente causa, en términos de lo establecido por los artículos 1056 del Código de Comercio[3] y 1° del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la legislación mercantil, ya que comparece por derecho propio a demandar la nulidad del aviso de cobro por ajuste a la facturación efectuado al servicio de energía eléctrica, con registro permanente de usuario **********, del cual es titular.

De ahí que, la legitimación activa en la causa de la parte actora se encuentra acreditada, al tener la titularidad del derecho que se cuestiona.

Legitimación de la parte demandada

La parte demandada ******** ******* ** ********** también está legitimada en la causa, pues de las constancias exhibidas, se advierte que el proceso de revisión del ajuste impugnado fue producto de la revisión al sistema de medición e instalación eléctrica de la accionante, efectuada por personal de la enjuiciada.

Por lo que, si la parte demandada desplegó la aludida revisión y determinó los valores a ajustar de energía eléctrica consumida y no facturada con base en su normativa en materia de energía eléctrica, además que el **Responsable de la Zona Comercial Villahermosa,** en representación de la ******** ******* ** **********, como empresa pública del Estado, Entidad de la Administración Pública Federal sectorizada a la Secretaría de Energía, emitió el aviso de cobro respectivo; por consiguiente, la referida empresa pública está legitimada pasivamente para responder del reclamo que hace la parte actora.

Asimismo, de conformidad con los **artículos tercero y décimo primero transitorios**[4] de la Ley de la Empresa Pública del Estado,

[3] **Artículo. 1056**. Todo el que, conforme a la ley esté en el pleno ejercicio de sus derechos puede comparecer en juicio. Aquellos que no se hallen en el caso anterior, comparecerán a juicio por medio de sus representantes legítimos o los que deban suplir su incapacidad conforme a derecho. Los ausentes e ignorados serán representados como se previene en el Código Civil Federal.

[4] **Tercero.-** La Comisión Federal de Electricidad se transforma en empresa pública del Estado derivado de la entrada en vigor del Decreto por el que se reforman el párrafo quinto del artículo 25, los párrafos

ARACELI LEON NAVARRO
706e6626f65e6633000000000000000011244
23/03/27 16:23:58

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

******** ******* ** **********, dicho ente absorbió todos los derechos y obligaciones de sus empresas productivas subsidiarias extintas a partir de la entrada en vigor de la citada legislación.

En esas condiciones, la legitimación en la causa de las partes está demostrada.

CUARTO. ESTUDIO DE FONDO RESPECTO A LA *LITIS*. La parte actora ejerció la acción de nulidad absoluta del formato de aviso de cobro por ajuste a la facturación ********* efectuado al servicio de energía eléctrica, con registro permanente de usuario **********, el cual se encuentra expedido a su nombre, por la cantidad de ********** ******** * ***** *** *********** ******** * *** ***** ****** ****** *********.

Como consecuencia de lo anterior, reclamó la nulidad del proceso de verificación génesis del ajuste, así como la cancelación y eliminación de dicho adeudo en los archivos, registros o sistemas informáticos de la parte demandada.

En esencia, la parte actora reclama la nulidad del aviso de cobro por ajuste a la facturación sobre la base de que no se le dio aviso previo y tampoco se cumplió con el proceso de verificación y/o revisión llevado a cabo en su domicilio, por no acatar la normativa que especifica el proceso, no levantarse la constancia de verificación respectiva, ni acreditar que quien llevara a cabo la verificación fuera una unidad acreditada para ello, que tampoco hubo la intervención de dos testigos y no se le otorgó el uso de la voz durante el desarrollo de la visita.

Por el contrario, la parte demandada sostiene su legalidad; de ahí que esta última parte es a quien le recae la carga probatoria, debido a que cuenta con mayores elementos de prueba a su alcance para corroborar su dicho -documentos y registros necesarios e idóneos en los que funden su actuar- y, por tanto, deberá demostrar sus excepciones.

ELEMENTOS DE LA ACCIÓN

Ahora bien, para resolver la presente *litis*, es menester señalar que

sexto y séptimo del artículo 27 y el párrafo cuarto del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de áreas y empresas estratégicas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de octubre de 2024, en cumplimiento a su transitorio segundo, y en los términos de la presente Ley.

Por ministerio de ley se extinguen las empresas productivas subsidiarias de la Comisión Federal de Electricidad, por lo que la Comisión Federal de Electricidad se subroga en todos los derechos y obligaciones de las empresas productivas subsidiarias que se extinguen, a partir de la entrada en vigor de esta Ley.

Décimo Primero.- Todas las disposiciones, normas, lineamientos, políticas, criterios y demás normatividad emitida por cualquier órgano o unidad administrativa de la Comisión Federal de Electricidad o de sus empresas productivas subsidiarias que se extinguen, **continúan en vigor en lo que no se opongan a esta Ley o a las resoluciones emitidas por la Secretaría de Energía, hasta en tanto los órganos o unidades administrativas competentes emitan nuevas normas o determinen su reforma o abrogación.**

ARACELI LEON NAVARRO
706e6626f65e6639000000000000000011244
23/03/27 16:23:58

Versión Pública JF

la acción de nulidad ejercida por la promovente, respecto a las prestaciones reclamadas, y el análisis de las excepciones y defensas opuestas por la demandada se fundan en que se acrediten, o no, los siguientes elementos:

1. La existencia de la relación comercial entre las partes.

2. La existencia del aviso de cobro por ajuste a la facturación impugnado.

3. La inobservancia de las formalidades contractuales y reglamentarias en el proceso de revisión y/o ajuste a la facturación.

El **primero** y el **segundo** de los elementos de la acción deducida, se encuentran objetivamente demostrados, toda vez que, respecto de dichos hechos, la demandada aceptó tácitamente ambas al no suscitar controversia en su contestación; ello, en conformidad con el artículo 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al Código de Comercio.

Asimismo, reconoció haber realizado la revisión al sistema de medición e instalación eléctrica de la parte actora en el domicilio de ésta, en la que a su parecer encontró anomalías que impedían el registro real del consumo y su facturación en el período inspeccionado, lo cual dio lugar al ajuste impugnado; además, en el inciso i) del punto dos del apartado de contestación a los hechos de su escrito de contestación, aceptó que, derivado de dicha revisión, se notificó a la usuaria el ajuste a la facturación ********* de **ocho de octubre de dos mil veinticinco**.

Manifestación que tiene valor probatorio de confesión, en términos del numeral 1287 del Código de Comercio, por haberla realizado el apoderado de la demandada sobre hechos propios de ésta, quien tiene acreditada su personería en autos.

Lo que se adminicula con la copia a color del aviso de cobro por ajuste a la facturación de **ocho de octubre de dos mil veinticinco**, exhibido por la parte actora, del que se desprende la titularidad del servicio de energía eléctrica materia de este juicio en favor de la parte accionante, así como la determinación del ajuste de facturación por el importe reclamado; mismo que si bien tendría valor probatorio indiciario, en términos del artículo 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles,

ARACELI LEON NAVARRO
706e6626f65e663000000000000000011244
23/03/27 16:23:58

SE TRATA DE UNA COPIA FIEL Y ACTUAL

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

aplicado supletoriamente al de Comercio, asociado con el reconocimiento de la parte demandada adquiere **valor probatorio pleno**, en términos de los artículos 1238, 1245, 1296 y 1390 Bis 44 del Código de Comercio.

Dichos elementos de la acción también se corroboran con la constancia de revisión de ********** ** ***** ** *** *** **********, que obra en autos, la cual cuenta con valor probatorio pleno con sustento en el numeral 1390 bis 44 del Código de Comercio, pues al haberla exhibido la demandada aun sin ofrecerla formalmente, dicho documento forma parte de la prueba instrumental de actuaciones que integran al juicio en que se actúa, admitida a ambos contendientes.

Máxime que con fundamento en el artículo 1298 del Código de Comercio, **el documento que un litigante presenta, prueba plenamente en su contra**, en todas sus partes, aunque el colitigante no lo reconozca.

Es decir, ese dispositivo normativo únicamente establece como condición, para otorgarle valor probatorio a un documento en perjuicio de alguna de las partes, **que aquel sea presentado por cualquiera de éstas**; sin que se establezca la emisión forzosa de ningún pronunciamiento de admisibilidad.

Esto es, con el documento aludido igualmente se justifica la relación contractual entre las partes y ajuste a la facturación combatido, dado que con base en el acuerdo de voluntades acudió al domicilio de la accionante a efectuar la revisión que dio origen al acto impugnado.

Por tanto, se tiene por acreditada la existencia de la relación comercial entre las partes y del cobro por consumo de energía eléctrica contenido en el aviso de cobro por ajuste a la facturación impugnado.

ANÁLISIS DEL TERCER ELEMENTO DE LA ACCIÓN

Los argumentos planteados por la parte actora constituyen hechos **negativos,** pues refiere la falta de realización del procedimiento de revisión del ajuste, así como omisiones, en caso de haberse sustanciado, ya que aduce desconocer la diligencia de la revisión en que se sustenta el ajuste de facturación impugnado, la falta de expedición y notificación del aviso y de la constancia que debieron preceder al acto cuya nulidad se pretende, así como falta de identificación de quien realizó el procedimiento, la intervención de testigos, la omisión de otorgarle su derecho para realizar manifestaciones y la ausencia de las operaciones

ARACELI LEON NAVARRO
706a6626636a663900000000000000001244
23/03/27 16:23:58

Versión Pública

matemáticas que conllevaron a la cuantificación de la cantidad que ampara el ajuste tildado de nulo.

Por tanto, en términos de los artículos 1194 y 1195 del Código de Comercio, corresponde a la parte demandada **acreditar la existencia y legalidad del proceso de revisión que dio lugar a la emisión del ajuste controvertido**.

Contrato y legislaciones aplicables

Para dilucidar este aspecto, es menester traer a colación el marco normativo que, en el caso concreto, rige la actuación de la ******** ******* ** ********** en materia de ajustes de facturación del consumo de energía eléctrica de los usuarios finales, conforme a las consideraciones siguientes.

Conforme a la documental digitalizada consistente en el aviso de revisión al sistema de medición y la instalación eléctrica, aportada por la demandada ******** ******* ** ********** se colige que el proceso de revisión que dio lugar al ajuste reclamado, fue realizado el **veintitrés de julio de dos mil veinticinco**.

Por tanto, es evidente que el contrato vigente y aplicable que rige la relación comercial entre las partes es el contrato de suministro de energía eléctrica en baja tensión, publicado en el Diario Oficial de la Federación el **siete de septiembre de dos mil veintiuno**; texto publicado en el Diario Oficial de la Federación y consultado a través de internet, al que se acude en términos del artículo 88 de Código de Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la ley de la materia, por constituir un hecho notorio.[5]

El citado contrato se rige conforme a la Ley de la Industria Eléctrica y su Reglamento, por ser las legislaciones que se encontraban vigentes al momento de su aprobación y publicación en el Diario Oficial de la Federación y de acuerdo a lo pactado en su cláusula **vigésima octava**,[6] la cual remite a la aplicación de leyes, reglamentos y disposiciones administrativas de carácter general de la República Mexicana, para la aplicación e interpretación del convenio.

[5] Consultable en la liga: DOF - Diario Oficial de la Federación

[6] **VIGÉSIMA OCTAVA.- Legislación, Competencia y Jurisdicción.** Siendo mercantiles los actos derivados del presente Contrato, se regirán e interpretarán de acuerdo al Código de Comercio y, de modo supletorio, por las disposiciones del Código Civil Federal, LFPC (Ley Federal de Protección al Consumidor) y demás leyes, reglamentos y disposiciones administrativas de carácter general de la República Mexicana (...).

ARACELI LEON NAVARRO
706e6626365a6633000000000000001244
23/03/27 16:23:58

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Aunado a que, en la **cláusula primera** del citado contrato, denominada "**Glosario de términos**.", se establece que se entenderá por: "Ley: **Ley de la Industria Eléctrica**." […] "**RLIE: Reglamento de la Ley de la Industria Eléctrica**". De donde se advierte que, de la interpretación integral del referido contrato, en la cláusula primera se define en forma previa, lo que se ha de entender por ley y por reglamento, lo que después se menciona en la cláusula vigésima octava.

En ese tenor, si dicho contrato se celebró en términos de la Ley de la Industria Eléctrica, es claro que la revisión de los requisitos de las verificaciones al sistema de medición de energía eléctrica y su instalación se rige por su Reglamento, de suerte que dichas inspecciones deben ajustarse a la citada reglamentación, porque ésta forma parte de la normatividad que rige la relación contractual entre las partes.

En efecto, el título **IV**, capítulo **III** del Reglamento de la Ley de la Industria Eléctrica, publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de octubre de dos mil catorce, previa lo atinente a la supervisión, verificación e inspección que deben llevar a cabo los integrantes de la Ley de la Industria Eléctrica (entre ellos la ******** ******* ** **********) para constatar, entre otras cuestiones, que los registros de consumo de energía eléctrica funcionen adecuadamente, en su caso, para imponer sanciones si los usuarios alteran o modifican esos aparatos.

Ahora bien, se hace notar que el tres de octubre de dos mil veinticinco se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Reglamento de la Ley del Sector Eléctrico,[7] cuta entrada en vigor es al día siguiente de dicha publicación y que abrogó el reglamento anteriormente citado; mismo que en su título **IV**, capítulo **IV,** prevé el proceso de revisión de los sistemas de medición e instalaciones eléctricas.

En ese sentido, el procedimiento de verificación y/o revisión y el ajuste en la facturación del consumo de energía eléctrica sí se rigen por la Ley de la Industria Eléctrica, su Reglamento y el contrato de adhesión de prestación de servicio de energía eléctrica publicado el **siete de septiembre de dos mil veintiuno**. De ahí que, el análisis de la controversia debe hacerse con base en la normativa administrativa aplicable, porque en el caso de la contratación de suministro de energía eléctrica, las disposiciones extracontractuales que lo rigen, en términos de

[7] Consultable en la liga: DECRETO por el que se expide el Reglamento de la Ley del Sector Eléctrico

ARACELI LEON NAVARRO
706e6626f65a6633000000000000000011244
23/03/27 16:23:58

PJF - Versión Pública

los artículos 1796 y 1839 del Código Civil Federal, de aplicación supletoria a la legislación mercantil, son la Ley de la Industria Eléctrica y su Reglamento.

La interpretación armónica de los preceptos enunciados permite considerar que el contrato con plenos efectos crea una doble vinculación entre las partes; esto es, por un lado, con lo pactado en el propio contrato y, por otro, con las disposiciones legales vigentes en el momento de su perfeccionamiento.

Esta adquisición de normas contractuales y extracontractuales impone a las partes la obligación de acatar lo estipulado tanto en el acuerdo de voluntades como en la ley aplicable. Así, conforme a ese sistema de normas, se fija el tipo de relación jurídica que se crea con el acto; se suple la voluntad de los contratantes en los puntos que no fueron materia expresa de la convención, pero que son necesarios para el cumplimiento y ejecución del contrato; y, se establecen límites a la libertad contractual.

De esa manera, para los contratantes se produce el deber de acatar tanto las estipulaciones contenidas en el acuerdo de voluntades, como las disposiciones de la ley, de suerte que, basta con la actualización de alguna hipótesis de ley que forme parte del sistema adquisidor, para que se produzcan las consecuencias de derecho.

De ahí que, se insiste, en las contiendas mercantiles sobre nulidad de actos derivados de la revisión y/o verificación al consumo del contrato de suministro de energía eléctrica, debe examinarse la regularidad del procedimiento de verificación, en cuanto a la satisfacción de las formalidades aplicables previstas en la Ley de la Industria Eléctrica y su reglamento, en tanto integran, junto con las cláusulas pactadas, el marco normativo total del referido pacto.

Lo anterior, porque tanto el contrato de suministro como las disposiciones normativas sobre el procedimiento de verificación, previstas en el Reglamento citado, son aplicables, incluso por ministerio de ley, por formar parte del sistema de normas extracontractuales que rigen la relación jurídica de las partes. Es decir, esas disposiciones extracontractuales son las que, entre otros puntos, suplen la voluntad de los contratantes en los aspectos que no fueron materia expresa de la convención, necesarios para el cumplimiento y ejecución del contrato, o

ARACELI LEON NAVARRO
706e662f65e6633000000000000000011244
23/03/27 16:23:58

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

que establecen límites a la libertad contractual.

Sin que se desatienda que la demandada haya expresado que únicamente realiza revisiones a los sistemas de medición y no así verificaciones, pues de la **cláusula novena** del citado contrato, se advierte que dicha enjuiciada realiza revisiones a los sistemas de medición, para lo cual se establecen las formalidades que deben satisfacerse en el desarrollo de la diligencia; no obstante, ello no implica que el referido Reglamento no sea aplicable, pues en todo caso se trata de una terminología que prevé la ley.

La palabra ***"verificación",*** en el presente asunto y conforme a la *litis* planteada, es equiparable al término ***"revisión",*** toda vez que se trata de una formalidad de la legislación aplicable para referirse al procedimiento de verificación, ajuste de facturación y cobro por servicio de energía eléctrica efectuado por la demandada y/o sus empresas productivas subsidiarias extintas.

Luego, si bien es verdad que la cláusula novena contempla lo relativo a la revisión de los sistemas de medición y la instalación eléctrica y establece los pasos a seguir por el personal de la enjuiciada al llevar a cabo esa diligencia, de manera complementaria deben observarse los requisitos que establece el Reglamento de la Ley de la Industria Eléctrica, que como se ha visto es de observancia obligatoria, pues se trata del reglamento de la ley que rige la Industria Eléctrica a la que pertenece la parte demandada, en la que se considera el suministro básico, como una actividad prioritaria para el desarrollo nacional.

En suma, en el referido procedimiento de revisión deben respetarse las diversas formalidades previstas tanto en la cláusula en comento como en el Reglamento de la Ley de la Industria Eléctrica, **con independencia de que el contrato base se refiera a una revisión a los sistemas de medición y no una verificación**, **pues ello no impide que se considere lo dispuesto en el Reglamento en cita**.

Lo anterior se robustece si se considera que, los contratos de adhesión -en el caso de suministro de energía eléctrica- deben interpretarse procurando proteger los intereses de los usuarios finales, quienes se encuentran en desventaja al verse obligados a celebrar los contratos en los términos establecidos ya que no tienen injerencia en cuanto a los términos y condiciones que los rigen y, por tanto, deben ser interpretados a su favor, con base en las leyes que resulten más

ARACELI LEON NAVARRO
706e6626f65e663900000000000000011244
23/03/27 16:23:58

Versión Pública

favorables para el consumidor, conforme a la jurisprudencia 1a./J. 131/2023 (11a.), de la entonces Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, rubro: *"**CLÁUSULAS ABUSIVAS EN CONTRATOS DE ADHESIÓN. SON ESTIPULACIONES QUE CAUSAN UN DESEQUILIBRIO DE DERECHOS U OBLIGACIONES EN PERJUICIO DEL USUARIO O CONSUMIDOR**"*.

Sobre la premisas anteriores, se comparte el criterio contenido en la tesis I.4o.C.20 C, sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 25, mayo de 2023, tomo III, página 3029, Undécima Época, Materia Civil, registro digital 2026492, de rubro: ***"CONTRATO DE SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA. EN EL JUICIO MERCANTIL CONTRA COBROS DERIVADOS DE VERIFICACIONES A USUARIOS ES POSIBLE ANALIZAR EL CUMPLIMIENTO A LOS PROCEDIMIENTOS ESTABLECIDOS PARA TAL EFECTO"***.

Cabe señalar que el criterio anterior ha sido sostenido reiteradamente por el Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimo Circuito en diversas ejecutorias de su índice.

Es importante reiterar que, como se adelantó, la citada Ley de la Industria Eléctrica, a la data en que se actúa, aún son susceptibles de aplicación, a pesar de la entrada en vigor de la Ley de la Empresa Pública del Estado, Comisión Federal de Electricidad y de la Ley del Sector Eléctrico, en términos de lo establecido por sus artículos **décimo primero y décimo transitorios**,[8] respectivamente, al prever la subsistencia de las primeras leyes siempre que no se opongan a las nuevas.

En el caso que nos ocupa, se analiza el ajuste a la luz de la aplicación del Reglamento de la Ley de la Industria Eléctrica abrogado[9] por la entrada en vigor del Reglamento de la Ley del Sector Eléctrico toda vez que –al margen de que al momento en que se expidió el aviso de cobro por ajuste a la facturación impugnado, tenía cuatro días de vigencia el actual reglamento- tanto de las manifestaciones vertidas por la

[8] **Décimo Primero.** Todas las disposiciones, normas, lineamientos, políticas, criterios y demás normatividad emitida por cualquier órgano o unidad administrativa de la Comisión Federal de Electricidad o de sus empresas productivas subsidiarias que se extinguen, continúan en vigor en lo que no se opongan a esta Ley o a las resoluciones emitidas por la Secretaría de Energía**, hasta en tanto los órganos o unidades administrativas competentes emitan nuevas normas o determinen su reforma o abrogación.**
Décimo. Los contratos, así como cualquier otro acto que derive de los mismos que hayan sido celebrados con las empresas productivas del Estado y sus subsidiarias al amparo de la Ley de la Industria Eléctrica, se deben transferir a las Empresas Públicas del Estado, por lo que continúan rigiéndose en los términos establecidos en los actos jurídicos y las demás disposiciones emanadas de dicha Ley, y en lo que no se oponga a lo anterior, por lo dispuesto en la Ley del Sector Eléctrico y sus artículos transitorios."

[9] Publicación en el Diario Oficial de la Federación de tres de octubre de dos mil veinticinco.

ARACELI LEON NAVARRO
706e662f65e6633000000000000000011244
23/03/27 16:23:58

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

demandada en su contestación, como de las constancias exhibidas, se advierte que al realizar los actos previos al ajuste impugnado (aviso y constancia de revisión), es ésta quien se ajusta a los parámetros establecidos en el Reglamento de la Ley de la Industria Eléctrica abrogado, tan es así que es la propia demandada quien, para sustentar la legalidad de su actuar, exhibe el aviso de revisión correspondiente a la verificación que tuvo lugar en el domicilio de la accionante, el cual se encuentra previsto en ese cuerpo normativo.

Caso concreto

Los ajustes de facturación de energía eléctrica surgen a consecuencia de las revisiones a los sistemas de medición y la instalación eléctrica de los usuarios finales, en las que el personal de la ******** ******* ** ********** detecta anomalías que alteran o impiden el correcto funcionamiento e integridad de los mismos, o se encuentran fallas o errores en los equipos de medición, o bien, se advierta que la facturación es incorrecta derivado de la aplicación de una tarifa que no corresponde al tipo de usuario, según lo establecido en la cláusula novena de la aludida convención mercantil.

Tal procedimiento, en lo que interesa para este caso y de conformidad con la **cláusula novena**[10] del contrato de adhesión y los artículos 107, 110 y 113 del Reglamento de la Ley de la Industria

ARACELI LEON NAVARRO
706a6626f65a663000000000000000011244
23/03/27 16:23:58

Versión Pública

[10] **NOVENA.- Revisión de los Sistemas de Medición y la Instalación Eléctrica.** (…)
El Distribuidor realizará las revisiones a cuenta del "SUMINISTRADOR" conforme a lo siguiente:
A. El personal del Distribuidor se identificará con gafete vigente con fotografía y el aviso con el número de servicio respectivo ante el "USUARIO DE SUMINISTRO BÁSICO" o con la persona, mayor de edad, que se encuentre en el domicilio a fin de que el personal del Distribuidor acceda al inmueble e inicie la revisión de los Sistemas de Medición e instalaciones eléctricas relacionadas. El personal del Distribuidor detallará en la Constancia de Revisión con quién se haya atendido la revisión.
B. El personal del Distribuidor deberá informar a la persona con quien se atiende la revisión, previo a la realización de las mismas, si será necesario desconectar el interruptor general del Suministro Eléctrico.
C. El personal del Distribuidor deberá entregar una copia del aviso de revisión a la persona con quien se atienda la misma.
D. Si de la revisión, se encuentran anomalías en los Sistemas de Medición o en las instalaciones eléctricas, que alteren o impidan el correcto funcionamiento e integridad de los mismos, o se encuentran fallas o errores en los equipos de medición o bien se detecta que la Facturación es incorrecta derivado de la aplicación de una tarifa que no corresponde al tipo de usuario, se levantará una constancia de revisión de dicha situación. La persona con quien se entienda la visita podrá plasmar en la constancia de revisión lo que a su derecho convenga.
E. Se deberá dejar asentado en la constancia de revisión los números de sellos de los componentes del Sistema de Medición encontrados con respecto de la última revisión realizada, o bien respecto de la última verificación efectuada por una UVA, para asegurar que dichos números coinciden con los últimos instalados.
F. Se dejará copia de la constancia de revisión a la persona con la que se entendió la misma, recabando el personal del Distribuidor el acuse de recibido de dicha constancia. La constancia de revisión será válida aun cuando se niegue a firmarla dicha persona.
G. Al término de la revisión, el personal del Distribuidor instalará dispositivos y sellos de aseguramiento a los componentes del Sistema de Medición, mismos que deberán de mantenerse íntegros hasta la próxima revisión o en su caso verificación realizada por una UVA o por una UVIE, obligándose el "USUARIO DE SUMINISTRO BÁSICO" a dar aviso inmediato al "SUMINISTRADO" de detectarse su ausencia o alteración, a fin de evitar cualquier responsabilidad.
H. En caso de que no sea posible realizar la revisión, se asentará tal circunstancia en la constancia de revisión, informando tal situación al "SUMINISTRADOR".
I. Cuando el Distribuidor detecte alguna anomalía en los equipos o instrumentos de medición que alteren o impidan su correcto funcionamiento o detecte que se generó alguna afectación a la integridad de los instrumentos o equipos de medición procederá la Suspensión del Suministro Eléctrico hasta en tanto no se realice el pago correspondiente, entre el "USUARIO DE SUMINISTRO BÁSICO" y el "SUMINISTRADOR". (…)

Eléctrica,[11] exige que ******** ******* ** ********** realice lo siguiente:

1. Contar con un **aviso u orden de revisión y/o verificación** que señale el período que abarcará la visita el cual deberá mostrar y **entregar en copia al usuario o alguien mayor de edad** que se encuentre en el domicilio, a fin de que el personal de la demandada acceda al inmueble e inicie la revisión de los sistemas de medición e instalación eléctrica del usuario;

2. **Levantar constancia de la revisión y/o verificación** en la que se describa pormenorizadamente lo acontecido en dicha diligencia, cuando se encuentren anomalías en los sistemas de medición o en las instalaciones eléctricas, que alteren o impidan el correcto funcionamiento e integridad de los mismos, o se encuentran fallas o errores en los equipos de medición, o bien, se detecte que la facturación es incorrecta derivado de la aplicación de una tarifa que no corresponde al tipo de usuario, de la **cual se dejará copia al entrevistado**, **en la que deben intervenir dos testigos**, **propuestos por quien atendió la diligencia, o por el inspector**, **ante la negativa de aquél**; y,

3. El personal de la ******** ******* ** **********

[11] **Artículo 107.-** Los verificadores e inspectores autorizados por la Secretaría y la CRE deberán contar con documento oficial de identificación y los elementos necesarios para realzar la práctica completa y eficaz de las visitas de verificación o inspección. **Los verificadores e inspectores deberán contar también con la orden de verificación o inspección correspondiente,** la cual deberá ser dirigida a quien se le vaya a practicar la visita de verificación o inspección; la fecha en que se llevará a cabo la visita de verificación e inspección; el domicilio en el que se practicarán estas visitas; **el período que abarcará la visita** y demás circunstancias que deban ser tomadas en consideración por la Secretaría o la CRE. Asimismo, la orden de verificación o inspección deberá señalar el fundamento legal para la práctica de la visita y el objeto de la verificación o inspección. Los verificadores e inspectores tendrán libre acceso a los inmuebles, locales e instalaciones de los permisionarios, usuarios, consumidores y demás Integrantes de la Industria Eléctrica a fin de dar cumplimiento con la orden de visita de verificación o inspección y será obligación de los usuarios, consumidores o propietarios correspondientes, así como de los Integrantes de la Industria Eléctrica, en su caso, prestar todas las facilidades para que se practiquen dichas visitas de verificación o inspección, y dar las instrucciones a sus representantes o personal a su cargo, para que no opongan obstáculo alguno a dicha verificación o inspección. El sujeto de la verificación o inspección deberá notificar con anticipación el retiro o sustitución de su personal."

Artículo 110.- Para llevar a cabo las visitas de verificación o inspección, se seguirá el procedimiento general siguiente:

I. El inspector deberá entregar la orden de visita de verificación o inspección a la persona con quien se entienda la diligencia;

II. Se levantará un acta circunstanciada en presencia de dos testigos propuestos por la persona con quien se entienda la diligencia, o por el inspector, si aquél se hubiere negado a proponerlos. La persona con quien se entienda la diligencia podrá hacer constar en el acta lo que a su derecho convenga;

III. Se dejará copia del acta a la persona con la que se entendió la diligencia, quien deberá firmarla. El acta será válida aun cuando se niegue a firmarla dicha persona; (…)"

Artículo 113 (…) Si de la verificación a que se refiere este artículo, el Transportista o Distribuidor encuentra en el equipo o instrumento de medición instalado errores en el registro de consumo, fuera de la tolerancia permisible y siempre que no exista alteración o impedimento de la función normal de éstos, se procederá como sigue: (…)

Cuando derivado de la verificación al equipo, aparato o instrumento de medición se realice la sustitución de éste y se ajuste la facturación, el Transportista o Distribuidor deberá elaborar una **constancia en la que describa el desarrollo de la verificación**, el estado del equipo, aparato o instrumento de medición con respecto a la norma oficial mexicana aplicable; cuando no exista ésta, con las especificaciones internacionales, las del país de origen o, a falta de éstas, las del fabricante y, en su caso, asentar los motivos que dieron origen al ajuste de la facturación. El Transportista o Distribuidor deberá dar copia de la constancia con firma autógrafa al Usuario Final…(…)

ARACELI LEON NAVARRO
706e6626f65e663000000000000000011244
23/03/27 16:23:58

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

obtendrá los resultados de la revisión, así como los parámetros eléctricos **que se deberán ajustar al servicio correspondiente**, **a efecto de que se emita el aviso de cobro respectivo y se notifique al usuario**.

En ese sentido, antes de llevarse a cabo la revisión del equipo de medición del usuario, **debe existir un aviso de revisión** que señale el período que abarcará la visita, del cual **se dejará copia al interesado** para posteriormente desahogar la diligencia, en presencia de **dos testigos propuestos** por quien atendió la visita o por el inspector, ante la negativa de aquél, levantándose constancia de todo lo que acontezca en el acto, **cuya copia también deberá ser entregada.**

Así las cosas, se tiene que la demandada refirió que derivado del procedimiento de revisión o verificación se identificaron y determinaron los kilowatts hora consumidos y no pagados por la usuaria; por lo que, para acreditar la legalidad del procedimiento de revisión, ofreció y le fueron admitidas, como pruebas, las siguientes:

1. **Documental** digitalizada consistente en el aviso de revisión al sistema de medición y la instalación eléctrica de **veintitrés de julio de dos mil veinticinco**, en el servicio con Registro Permanente de Usuario ********** en el domicilio ubicado en ***** ********** **** ****** ****** *****, a nombre de ******* ******** ****** ******.

2. **Documental privada** consistente en el original del aviso de cobro por ajuste a la facturación ********* de **** ** ******* ** *** *** **********, por la cantidad de ********** ******** * ***** *** ********* *** ********** ******* ******** ****** ******, con registro permanente de usuario **********, a nombre de ***** ****** ******, ofrecida y exhibida por su contraparte.

PJF - Versión Pública

que se le concedió valor probatorio como instrumental de actuaciones al momento de analizarse la acreditación de los dos primeros elementos de la acción.

Sin embargo, tales probanzas carecen de eficacia demostrativa para acreditar objetivamente que la revisión se ciñó a los requisitos de forma que prevé el contrato de adhesión y el citado reglamento, por las consideraciones siguientes:

Falta de aviso oportuno de la revisión

En principio, se toma en cuenta que el desconocimiento de dicha diligencia puede resultar de la falta de notificación del aviso de revisión u orden de verificación, o bien, porque habiéndose realizado, no se haya hecho conforme al contrato de adhesión, la ley, reglamentos u ordenamientos que se estimen aplicables a ese tipo de actos; por lo que sobre esa base se analizará la causa de pedir de la parte actora.

Ahora bien, como se vio, el contrato impone a la demandada la obligación de que el inspector muestre el aviso de revisión al usuario o quien atienda la revisión, para que pueda ingresar al domicilio visitado y practique la revisión a los sistemas de medición.

Contrariamente a lo expuesto por la demandada, se considera que dicha obligación se verá satisfecha, en primer término, si se acredita que el aviso se entregó en un momento anterior y diverso a la práctica de la diligencia de revisión y pruebas al equipo de medición y la instalación eléctrica del usuario, pues es evidente que primero debe enterarse quien atienda al inspector del motivo de la presencia del personal de la enjuiciada, autorizar el desahogo de la revisión y permitirle a los revisores el acceso al domicilio visitado.

Se precisa que esto de ninguna forma implica que el aviso se deje a modo de citatorio al usuario para que espere al revisor en una fecha posterior, sino únicamente que el aviso se muestre y entregue en copia al interesado antes de que el inspector revise y haga las pruebas al equipo de medición e instalación eléctrica, precisamente, porque se trata del documento que ordena la diligencia y no se podría concebir su legalidad si esta se inicia y desahoga y al último se muestra y entrega el aviso al entrevistado, pues no se respetaría su derecho de estar presente en la diligencia, de autorizarla, de permitir la intromisión a su domicilio y de

ARACELI LEON NAVARRO
706a662f65a6633000000000000000011244
23/03/27 16:23:58

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

manifestar lo que a su derecho convenga en torno a las pruebas realizadas.

En ese tenor, al analizar el referido aviso de revisión al sistema de medición y la instalación eléctrica, mismo que tiene valor probatorio pleno, en términos de los artículos 1238, 1241, 1242 y 1296 del Código de Comercio, en relación con el numeral 3, fracción VI, del Acuerdo General POAJ-006/2026 del Órgano de Administración Judicial, toda vez que conserva el mismo valor que su original, con la que se pretende acreditar la notificación de la realización del proceso de revisión al sistema de medición y la instalación eléctrica de la parte actora, en los términos que consta en dicha actuación; se advierte que dicho acto fue expedido y/o emitido el **veintitrés de julio de dos mil veinticuatro**; sin embargo, no resulta suficiente para acreditar la formalidad del procedimiento de revisión efectuado por el personal de la enjuiciada.

Lo anterior es así ya que de dicha documental se advierten los datos de identificación del servicio de energía eléctrica que se va a verificar, así como los del usuario que recibe el documento; siendo en este último apartado donde se asienta el nombre, identificación, número telefónico, relación con el usuario y firma del receptor del aviso; sin embargo, en el caso que nos ocupa, dichos datos no están requisitados, ya que únicamente se plasmaron las leyendas “no proporciona” y “no firma”.

Sin que pase desapercibido que de la misma, se desprenda una media filiación de quien estuviera presente en el desahogo de la diligencia, sin embargo, de la misma no se puede concluir que fuera la accionante quien estuvo presente en el procedimiento mencionado, ya que de la descripción realizada se advierten aspectos muy genéricos de quien acompañó al personal de la enjuiciada (sexo masculino, complexión robusta, tez clara, ojos verdes, aproximado un metro setenta y cinco centímetros de altura), sin observar algún aspecto en específico que pudiera individualizar a la actora -ya sea alguna cicatriz, modificaciones corporales voluntarias (arracadas o tatuajes) o involuntarias (amputaciones); además de mencionar que quien recibe el documento es una persona de sexo masculino, contrario al género de la parte accionante; por tanto, no se puede concluir con certeza que la parte actora tuvo a la vista el aviso de revisión y pudo imponerse de su contenido durante un tiempo considerable, para así comprender la naturaleza de la diligencia, permitir su desahogo y estar presente en la misma.

ARACELI LEON NAVARRO
706e6626636e663900000000000000011244
23/03/27 16:23:58

PJF-Versión Pública

Por otro lado, no se acredita la formalidad relativa a que el aviso de la revisión o verificación debe darse fe forma previa a su desahogo al usuario o quien atienda la inspección, puesto que al analizar los referidos aviso y constancia de revisión al sistema de medición y la instalación eléctrica, se advierte que ambos actos fueron expedidos y/o emitidos el **veintitrés de julio de dos mil veinticinco;** sin embargo obra mínimo indicio de que el primero se mostró a la persona que atendió la diligencia o notificó, a las 11:58 (once horas con cincuenta y ocho minutos), mientras que el segundo coincide en que la hora de inicio de la diligencia de verificación también fue a las 11:58 (once horas con cincuenta y ocho minutos), esto es, ambos procedimiento iniciaron a la misma hora.

Por tanto, no puede estimarse colmada la formalidad contractual pactada por las partes, correspondiente a que el aviso sea mostrado oportunamente a la usuaria antes de que realizaran las pruebas al equipo de medición; ello, porque, como se dijo, al tener ambos documentos la misma hora no se advierte si fue el aviso o la constancia de verificación lo que se hizo primero y, por ende, si el aviso en realidad fue notificado y entregado en copia a la interesada en forma previa al desarrollo de la visita de inspección y pruebas al equipo de medción de energía eléctrica de la parte actora.

Estas inconsistencias permiten evidenciar que lo contenido en dicha actuación es impreciso y, por ende, no se puede considerar fidedigna la información ahí plasmada; por lo que, ante tal circunstancia, debieron ser perfeccionadas con otros elementos de convicción.

Fundamento en el aviso de revisión

Del aviso de revisión exhibido, se advierte que éste **no contiene el fundamento legal** para practicarla.

Asimismo, no contiene el nombre de los inspectores que la realizarían, ya que sólo indica la fecha de su expedición, así como los datos del servicio de energía eléctrica inspeccionado (usuario, domicilio, Registro Permanente de Usuario, número del equipo de medición; la indicación de que quien atendió la diligencia no se identificó y no firmó); así como, que se realizaría una revisión al equipo de medición ahí descrito y el nombre de quien supuestamente entregó dicho aviso, **sin hacer alusión del articulado y la normativa sobre la cual fundamentan la revisión**.

ARACELI LEON NAVARRO
706e662f65e6633000000000000001244
23/03/27 16:23:58

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Ineficacia de la constancia del procedimiento de verificación

De igual forma, la legislación aplicable contempla se realice la constancia en la que se describa el procedimiento llevado a cabo por el personal de la extinta codemandada o bien de la Comisión Federal de Electricidad, sin embargo, la constancia de revisión a equipos de medición en baja tensión de **veintitrés de julio de dos mil veinticuatro** presentada por la demandada, carece de eficacia legal.

Lo anterior, toda vez que la mencionada constancia también carece de la firma de quien atendió la diligencia, tal y como se advierte del apartado 7 de la misma, en el que se puede constatar que en el rubro destinado para que se estampe el nombre y la firma de quien estuvo presente durante la realización del procedimiento de verificación, no se encuentran requisitadas y en su lugar se asentó “no proporciona”, tanto en nombre, identificación y firma.

Si bien dicha constancia se encuentra firmada, tal signatura se presume pertenece al personal de la demandada que llevó a cabo el proceso de revisión y elaboro el documento correspondiente.

Sin que pase desapercibido que de la misma, se desprenda una media filiación de quien estuviera presente en el desahogo de la diligencia, sin embargo, bajo los mismos argumentos considerados en el apartado dedicado al estudio sobre este rubro del aviso de revisión, no se puede concluir con certeza que la parte actora estuviera presente durante el desahogo de la verificación.

Por lo tanto, falta de firma de la parte actora como usuaria final del servicio eléctrico, hace presumir que la documental examinada no fuera levantada en presencia de ésta, así como que no le fue entregada una copia.

Falta de certeza de la participación de dos testigos

De igual forma, la parte actora indicó que no se levantó el acta circunstanciada en presencia de dos testigos; lo que implica que, para resolver el argumento, debe identificarse a quienes deben intervenir en dicha constancia y que, de acuerdo con el reglamento analizado, no se concreta únicamente al usuario o el mayor de edad que se encuentre en el domicilio visitado ni a los inspectores de la enjuiciada, sino también a los **dos atestes** que impone la ley y que resulta un requisito útil para dar validez al acta y disipar cualquier duda acerca de la realización de la visita

ARACELI LEON NAVARRO
706a6626f65a6633000000000000000011244
23/03/27 16:23:58

Versión Pública - PJF

y la propia elaboración del acta circunstanciada en comento.

Así las cosas, se observa que la constancia de revisión, que obra agregada en autos, adolece de la formalidad relativa a los testigos, **pues no se advierte que en dicha actuación hayan intervenido dos atestes**, **ya que no contiene el apartado relativo a la intervención de éstos**.

Lo anterior pues, sólo obra, en lo que interesa, la firma del personal técnico de la demandada que realizó la verificación y pruebas al equipo de medición de energía eléctrica examinado, a saber ******* ********* ***** ***** y, de quien no se asentó, en su caso, que hubiera participado con ese carácter de testigo y la razón por la que se le hubiera designado como tal.

No se soslaya que, si bien obra el apartado de la **constancia de revisión** denominado ***"MANIFESTACIONES POR EL USUARIO FINAL O PERSONA QUE ATENDIÓ",*** lo cierto es que ese rubro se encuentra en el último apartado del acta (**apartado 7**) y corresponde a las expresiones finales que tuviere que realizar el usuario respecto de las anomalías advertidas en su sistema de medición e instalación eléctrica, además de que ahí no se le pregunta acerca del deseo de nombrar testigos, sino más bien de su opinión en torno a las irregularidades informadas por el verificador y al desahogo de la revisión.

Además de que, el propio actor aduce que no se le otorgó el derecho de hacer uso de la voz durante el desarrollo de la verificación; lo que resulta contradictorio con lo asentado en el apartado arriba indicado, pues del mismo se desprende la leyenda "no manifiesta".

Por tanto, ante dicha situación no se tiene certeza de que efectivamente haya habido participación del actor pues; en caso de que el accionante sí hubiera estado presente en el desarrollo del proceso de verificación y no se le hubiera otorgado el derecho a realizar manifestación libre respecto del mismo, a pesar de lo asentado en el acta, se estaría violando, por parte de la demandada, lo dispuesto en la cláusula novena del contrato de adhesión que rige la relación entre los combatientes; o por el contrario, si no estuvo presente y aún así se llevó a cabo la verificación; en ambas situaciones se concluyen que dicho acto no se celebró conforme las reglas dictadas para ello, por lo que su desahogo no tendría ninguna validez jurídica.

ARACELI LEON NAVARRO
706e662f65e6633000000000000000011244
23/03/27 16:23:58

Falta de operaciones y tarifas aplicables

Asimismo, la accionante señala la falta de los cálculos realizados, así como las tarifas y costos aplicables al período por el que se realizó el ajuste tildado de nulo.

Ahora bien, del análisis al documento base de la acción se obtiene que, si bien se indica que la energía consumida y no facturada por el período comprendido del tres de mayo de dos mil veintitrés al veintitrés de julio de dos mil veinticinco, se calculó de la siguiente forma *"CC_Historial de consumo de servicio: CPD en 25.12 CPD Verano en 25.12 SE REALIZA REISIO POR PROGRAMA DE PERDIDAS 2025, SE ENECUENTRA SERVICIO CON MEDIDOR ELECTROMECANICO INSTALADO PERO SE ENCUENTRA DISCTO ATOR*" (sic), lo cierto es que no resultan suficientes para acreditar la legalidad del ajuste a la facturación emitido, puesto que no refiere el método u operaciones matemáticas que se empleó para establecer el monto impugnado.

Además, se advierte que ambas partes ofrecieron la **presuncional legal y humana** y la **instrumental de actuaciones**, mismas que a pesar de que tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 1294 y 1306 del Código de Comercio, en nada le benefician a la parte demandada pues no se advierte ninguna presunción a favor de la enjuiciada, ni mucho menos actuación que les favorezca y que haga improcedente la acción de nulidad que se ejerce; y por el contrario, robustecen la nulidad del ajuste a la facturación pretendido por la promovente, pues con ellas se obtiene presunción a favor de la accionante, de que la demandada no actúo apegada conforme la legislación anteriormente mencionada.

Ello es así puesto que es a la citada demandada a quien le correspondía acreditar la licitud de los procesos de toma de lectura y que el ajuste a la facturación impugnado fuera emitido apegado a la normativa aplicable; actuaciones que le favorecen a la parte actora y que hacen procedente la acción de nulidad que se ejerce.

Objeción de la parte demandada a las probanzas ofrecidas por la actora

Se denota que la parte demandada al contestar la demanda objetó en cuanto a su alcance y valor probatorio las pruebas ofrecidas por la promovente.

ARACELI LEON NAVARRO
706e6626f65e663900000000000000011244
23/03/27 16:23:58

Versión Pública
PJF

El documento objetado es el ajuste base de la acción que la demandada reconoce su existencia, sin que se acreditara la legalidad y autenticidad del procedimiento realizado que culminó en el ajuste impugnado.

Nulidad y condena

Bajo ese contexto, se considera **viciado** el procedimiento de revisión en que se sustenta el ajuste impugnado y, por tanto, se **considera, acreditado el tercero de los elementos de la acción**.[12]

En consecuencia, se declara la **nulidad absoluta** del ajuste impugnado, así como del proceso de verificación que le dio origen; asimismo, se **ordena la cancelación de dicho acto y adeudo** en los archivos o sistemas de la parte demandada, así como de cualquier accesorio que hubiere generado.[13]

Se hace notar que, por virtud de que el procedimiento mencionado no cumple con las formalidades sostenidas en párrafos precedentes, no cabe analizar los vicios de forma o fondo del aviso de cobro base de la acción, en tanto que su emisión es consecuencia del procedimiento cuya legalidad no quedó demostrada y sobre esa base también es **nulo.**

Sin que sea necesario atender los demás vicios que infiere la parte actora, pues con la existencia de los analizados es razón suficiente para anular el acto impugnado, aunado a que ello no variaría la conclusión alcanzada.

Cabe señalar que no se vulnera el principio de estricto derecho que impera en materia mercantil, puesto que el examen realizado se hizo sobre la base de los hechos expuestos en la demanda; máxime que, de conformidad con el artículo 1197 del Código de Comercio, sólo los hechos están sujetos a prueba, en tanto que la aplicación del derecho corresponde al órgano jurisdiccional.

[12] Es aplicable la jurisprudencia emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, con registro en el IUS 252103, de rubro y texto: ACTOS VICIADOS, FRUTOS DE Si un acto o diligencia de la autoridad está viciado y resulta inconstitucional, todos los actos derivados de él, o que se apoyen en él, o que en alguna forma estén condicionados por él, resultan también inconstitucionales por su origen, y los tribunales no deben darles valor legal ya que de hacerlo, por una parte alentarían prácticas viciosas, cuyos frutos serían aprovechables por quienes las realizan y, por otra parte, los tribunales se harían en alguna forma participes de tal conducta irregular, al otorgar a tales actos valor legal.

[13] Es aplicable la jurisprudencia emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, con registro en el IUS **252103**, de rubro y texto:
"ACTOS VICIADOS, FRUTOS DE. Si un acto o diligencia de la autoridad está viciado y resulta inconstitucional, todos los actos derivados de él, o que se apoyen en él, o que en alguna forma estén condicionados por él, resultan también inconstitucionales por su origen, y los tribunales no deben darles valor legal, ya que de hacerlo, por una parte alentarían prácticas viciosas, cuyos frutos serían aprovechables por quienes las realizan y, por otra parte, los tribunales se harían en alguna forma partícipes de tal conducta irregular, al otorgar a tales actos valor legal."

ARACELI LEON NAVARRO
706e662f65e6633000000000000000011244
23/03/27 16:23:58

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Excepciones y defensas.

Demostrados los elementos de la acción, procede analizar las excepciones que opuso la parte demandada consistentes en:

1. **Improcedencia de la acción**
2. **Accesoriedad e improcedencia;**
3. **Improcedencia de la acción de nulidad absoluta;**
4. **Improcedencia de la acción, derivada del artículo 16, párrafo décimo primero y décimo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 106 del Reglamento de la Ley de la Industria Eléctrica;**
5. **Improcedencia de la acción derivada del artículo 1326 del Código de Comercio;**
6. **Falta de acción y derecho;**
7. ***Mutatis Libelus; y,***
8. **Todas aquellas excepciones y defensas que se deriven de la presente contestación de demanda o se llegaren a presentar durante el procedimiento.**

Dichas excepciones se consideran **infundadas**.

La **primera**, **tercera, quinta y sexta** excepciones (**improcedencia de la acción; improcedencia de la acción de nulidad absoluta; improcedencia de la acción derivada del artículo 1326 del Código de Comercio;** y, **falta de acción y derecho**), resultan **infundadas**, porque resultaron fundados los elementos de la acción hecha valer por la parte actora y al no haber acreditado la parte demandada la legalidad del proceso de revisión que debe preceder al ajuste de facturación controvertido, toda vez que la actuación de la parte enjuiciada no se ajustó al contrato aplicable.

Asimismo, se **desestima** el planteamiento realizado por la parte demandada relativo a que cuenta con facultades para llevar a cabo trabajos, revisiones o verificaciones a los equipos de medición de los usuarios finales, así como para notificar los ajustes de facturación, en razón de que no se acreditó la legalidad del citado proceso de revisión.

Si bien resulta ser cierto que en la cláusula décima cuarta del contrato analizado, las partes acodaron el pago del ajuste de facturación que resulte de una revisión en la factura ordinaria que se emita; sin embargo, se estima que para que ese supuesto opere es necesario que la

ARACELI LEON NAVARRO
706e6626636e663900000000000000011244
23/03/27 16:23:58

PJF - Versión Pública

revisión al sistema de medición del usuario haya sido desahogada conforme a derecho, es decir, respetando las formalidades previstas en la cláusula novena de dicha convención, pues de otra forma no tendría sentido pactar formalidades si éstas quedarán sin efecto por diversa cláusula.

Máxime, si el usuario impugna jurisdiccionalmente la legalidad del ajuste por vicios en ese procedimiento.

Habida cuenta que el derecho de la parte actora surge desde el momento en que le es requerido un cobro derivado del ajuste de facturación de mérito, pues ello afecta su esfera de derechos.

Por lo que hace a la **segunda excepción (accesoriedad e improcedencia)** deviene **infundada**, por el simple hecho de que, contrario a la postura de la parte demandada, resultó procedente la acción primaria y, por ende, la misma suerte sigue la secundaria, como es la cancelación del adeudo; ello, precisamente porque la consecuencia de la declaratoria de nulidad es que queden sin efectos los actos surgidos con motivo del acto nulificado, de conformidad con el artículo 2226 del Código Civil Federal, de aplicación supletoria al Código de Comercio.[14]

Ahora bien, la **cuarta** excepción (**Improcedencia de la acción, derivada del artículo 16, párrafo décimo primero y décimo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 106 del Reglamento de la Ley de la Industria Eléctrica)** resulta **infundada**, dado que fue resuelta por el **Tribunal Colegiado de Apelación del Décimo Circuito**, con sede en esta ciudad, en sesión plenaria de doce de febrero de dos mil veintiséis, terminada de engrosar el diecisiete siguiente, en el cuaderno de incompetencia **********, en la cual resolvió que este órgano jurisdiccional debía continuar conociendo del presente asunto.

La **séptima excepción** (***mutatis libelus***), es **infundada** puesto que no se advierte que la parte actora haya variado sus pretensiones o hechos aducidos en el escrito de demanda, pues el juicio siempre se siguió respecto de la acción de nulidad planteada contra el ajuste de mérito y sus consecuencias.

[14] ARTÍCULO 2,226.- La nulidad absoluta por regla general no impide que el acto produzca provisionalmente sus efectos, los cuales serán destruidos retroactivamente cuando se pronuncie por el juez la nulidad. De ella puede prevalerse todo interesado y no desaparece por la confirmación o la prescripción.

ARACELI LEON NAVARRO
706a662f65a663300000000000000011244
23/03/27 16:23:58

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Finalmente, respecto a **todas aquellas excepciones y defensas que se deriven de la presente contestación de demanda o se llegaren a presentar durante el procedimiento,** deviene **infundada**, en razón que de la lectura de dicho ocurso no se advierte con meridiana claridad la existencia de diversa excepción, salvo las que se hicieron valer en el apartado correspondiente; además, las excepciones deben oponerse expresamente y no inferirse a base de presunciones, debido a que no pueden ser consideradas de oficio por el Juzgador, sino que es necesario que las haga valer la parte demandada.

QUINTO. PLAZO PARA CUMPLIR CON LA SENTENCIA. Con fundamento en el artículo 1079, fracción VI, del Código de Comercio, se otorga a la parte demandada el término de **tres días hábiles**, contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación de esta sentencia, para que acredite haber dado cumplimiento a las consideraciones anteriores.

SEXTO. TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. De conformidad con los artículos 1, 4 y 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable; los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, y aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, conforme con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales, será considerada como información confidencial, la que no estará sujeta a temporalidad alguna y solo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello. Por lo que para que este órgano jurisdiccional, en calidad de sujeto obligado, pueda permitir el acceso a dicha información confidencial, se deberá requerir el consentimiento de los particulares titulares de la misma; salvo las excepciones que para tal efecto prevé el diverso numeral 119 de la citada ley.

Por tanto, de conformidad con el artículo 69, fracción II, de la citada ley, la publicación de la presente sentencia es pública a partir del día de hoy, en versión pública, y a través del módulo de captura del Sistema Integral se Seguimiento de Expedientes, relativo a las sentencias dictadas en los Tribunales de Circuito y Juzgados de distrito, conforme a los artículos Primero y Segundo del Acuerdo General 87/2003 del Pleno del entonces Consejo de la Judicatura Federal, así como en la circular 1/2004

ARACELI LEON NAVARRO
706e6626f65e6639000000000000000011244
23/03/27 16:23:58

PJF-Versión Pública

de la Secretaría Ejecutiva de Carrera Judicial, Adscripción y Creación de Nuevos Órganos del nombrado Consejo de la Judicatura Federal; al efecto, se ordena al secretario glosar al presente juicio la constancia de captura de la resolución en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes.

Por lo expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO. COMPETENCIA. Este **Juzgado Segundo de Distrito en Materia Mercantil Federal en el Estado de Tabasco**, es constitucional y legalmente competente para resolver este juicio.

SEGUNDO. **ACCIÓN PRINCIPAL FUNDADA.** La parte actora, ******* ******** ******* ******, acreditó los elementos de su acción; mientras que la demandada, ******** ******* ** ********** no justificó las excepciones que hizo valer.

TERCERO. NULIDAD. Se declara la **nulidad** del cargo determinado en el aviso de cobro por ajuste a la facturación ********* de **ocho de octubre de dos mil veinticinco*** por la cantidad de **$39,642.00 (treinta y nueve mil seiscientos cuarenta y dos pesos 00/100 moneda nacional)**, respecto del servicio con registro permanente de usuario **********.

CUARTO. CONDENA. Se condena a ******** ******* ** ********** a que cancele la existencia en sus registros o archivos informáticos **del adeudo** determinado a cargo de la parte actora, derivado del ajuste a la facturación anulado.

QUINTO. PLAZO PARA CUMPLIR CON LA SENTENCIA. Se otorga a la parte demandada el término de **tres días hábiles**,[15] contado a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación de esta sentencia, para que acredite haber dado cumplimiento a los resolutivos anteriores.

SEXTO. PUBLICACIÓN DE LA SENTENCIA. La presente resolución será publicable en términos de lo establecido en el **último** considerando de este fallo.

Con fundamento en el artículo 1390 Bis 22 del Código de Comercio, quedan debidamente notificadas las partes de la

[15]Artículo 1079, fracción VI del Código de Comercio.

ARACELI LEON NAVARRO
706e6626365a6633000000000000000011244
23/03/27 16:23:58

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

resolución que antecede.

Así lo resuelve y firma **Kristhian Álvarez del Castillo Huergo**, Secretario en Funciones de Juez Segundo de Distrito en Materia Mercantil Federal en el Estado de Tabasco,[16] asistido de **Araceli León Navarro**, Secretaria con quien actúa y da fe.

J.ALB

Así lo resuelve y firma **Kristhian Álvarez del Castillo Huergo**, Secretario en Funciones de Juez Segundo de Distrito en Materia Mercantil Federal en el Estado de Tabasco,[17] asistido de la Secretaria **Araceli León Navarro**, con quien actúa y da fe. **Doy fe.**

J. ALB

PJF - Versión Pública

ARACELI LEON NAVARRO
706a662f636a663000000000000000011244
23/03/27 16:23:58

[16]Aviso general emitido por el Secretario Ejecutivo de Adscripción del Órgano de Administración Judicial de catorce de septiembre de dos mil veinticinco. https://www.oaj.gob.mx/resources/index/inforelevante/2025/pdf/adscripciones.pdf

[17]Aviso general emitido por el Secretario Ejecutivo de Adscripción del Órgano de Administración Judicial de catorce de septiembre de dos mil veinticinco. https://www.oaj.gob.mx/resources/index/inforelevante/2025/pdf/adscripciones.pdf

PJF Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:
174283210_4401000040609736006.p7m
Autoridad Certificadora:
Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Firmante(s): 2

FIRMANTE				
Nombre:	ARACELI LEON NAVARRO	**Validez:**	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.12.44	**Revocación:**	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	10/11/26 17:44:38 - 10/11/26 11:44:38	**Status:**	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	52 78 c0 35 e9 61 a4 5d 9d 32 6f 57 40 20 1d 3b df f4 fd 44 df 95 60 7d 2c 54 2a d0 22 3b 6f c6 51 54 0e 7b 86 6f 34 05 6f 9e 80 42 df 5a 3e d6 bf 74 46 0c 7f 3e bb 20 e0 38 8b 06 9a f9 18 0d aa 2c 62 0f da 2d 8b 98 56 8a 48 51 ed ea 01 76 ff f6 31 92 24 c0 bd 30 85 3f c6 64 97 84 20 9a 98 11 57 8b a8 9a d6 97 1e b1 2f 15 f1 b1 2b aa bd 4b 29 40 2c 52 4e c5 ee ba 97 bd 1c e1 5c 59 3d 67 0e b8 2d 80 88 7c fd ee d7 37 71 1c e3 46 16 76 d4 d1 e3 d0 cd 25 93 b4 f6 7f 94 23 d9 7f 43 61 65 6f 06 fd 9b 87 f3 a4 f0 6f 1c c8 62 e8 a1 d6 3e b5 15 33 df 97 9e 1d b3 3c fc cc 4f 61 e1 f7 9f aa 2c 72 ef 10 bf 2d 9f 14 92 09 a7 6c f5 9c 21 fe e6 56 c5 84 c3 57 e2 ff 88 74 42 04 0a f6 27 97 dc 3e ec 62 35 7c 63 38 1e 0a 77 72 09 cc f4 ff 75 4a ab 4b 1a 6e 5c 69 23 63 70 3d 09 7a 10 34 d5 e6 d8 a4 2c 80 e5 83 1e 76 f3 71 b6 a1 11 87 df fa 4d 33 3b 4c 07 44 c0 ad 2a c5 23 ae d1 a5 65 56 bc 11 57 70 8e ab a9 03 61 d4 3b 39 35 7b 87 b1 4a 74 f9 24 43 0e b1 16 22 fa 12 f8 e6 9b db f0 da 6f 7c a9 92 66 38 bc 8b 47 e5 1a ba 9d 99 59 ac 96 11 bc db ee c5 f8 94 9a 50 19 e6 20 d5 24 85 57 b1 0b 62 e8 54 3d ff 06 9b d7 48 8b 10 30 1d cd 9b 2d 78 9b 2a 4c cd 7c			

OCSP	
Fecha: (UTC/ CDMX)	10/11/26 17:44:38 - 10/11/26 11:44:38
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.12.44

TSP	
Fecha : (UTC/ CDMX)	10/11/26 17:44:38 - 10/11/26 11:44:38
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Identificador de la respuesta TSP:	231976480
Datos estampillados:	LB6WwWdGZtDEkM0pVSDE8WE7Wz4=



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	KRISTHIAN ALVAREZ DEL CASTILLO HUERGO	**Validez:**	BIEN	Vigente

FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.46.2d	**Revocación:**	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	11/11/26 00:18:38 - 10/11/26 18:18:38	**Status:**	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	6b d7 5d 33 58 36 1d 4b 86 42 6b 7f 4b 2c f3 be 23 0f 58 4e 34 d7 d8 31 b3 de 9e 57 03 89 4b 74 e3 4e bf d9 7b e5 3e 2a 47 a4 ed 2d 0e de 2a 2f 54 83 e0 03 7c ef b3 b5 6b c8 8e 00 ce 26 b6 b9 6a 02 6b cc f5 35 cb 56 f0 6f c3 0c 19 06 0c 9b f4 6d c2 03 9a 46 22 88 39 9e 93 dd 92 e2 7e 8c 86 9b ab 96 bc 95 1e d1 db cf 9d 90 42 43 05 b9 7d 17 60 8f f8 df 83 80 fe 88 ab 27 40 b3 1c 47 01 49 98 c7 03 15 bd d2 21 14 99 3a 42 61 75 02 82 d8 45 23 79 6a c2 16 a0 51 23 7a 6c ab a2 6e 09 29 63 4f d9 4f 3a ba 9a c5 53 be 87 67 38 ed 66 86 46 a1 10 b2 81 74 c8 72 d2 37 5d cd 5b 7f e2 20 18 47 70 88 63 a3 5c e3 b5 fe d2 c1 3f e3 50 71 c0 d9 74 7e 70 55 14 b8 a5 c9 71 0b 1f 9d 1e 8e 99 fd 41 ce f2 cd 6c 67 35 65 87 c4 31 df 86 88 31 63 29 e3 b0 fa e7 b2 b3 ad 46 30 29 46 d9 aa 2b f1 ae fa 95 79 c6 a7 45 9e 7a 58 d3 0b c1 84 31 1e 2c 62 96 de 99 7a c9 aa dc a8 f3 9d c7 d8 08 f7 b6 8c c7 41 9b 65 a5 33 1d f0 85 00 b6 0b fd 07 d5 bb bf 22 1d 21 8d 63 db a3 2b d6 a8 74 8f 2b ac 6b 7b ce d8 05 51 1b 27 9f c8 b1 c7 a6 8a f9 85 b6 c0 7a 1c db 11 3f fd 4d 21 a3 47 9a a1 7f fc 2a 82 ec 13 8b ab c0 67 16 ac 6e d4 1b dc a8 9d 08 14 b2 44 a4 cb fd 55 6c 22 a8			

OCSP	
Fecha: (UTC/ CDMX)	11/11/26 00:18:38 - 10/11/26 18:18:38
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.46.2d

TSP	
Fecha : (UTC/ CDMX)	11/11/26 00:18:38 - 10/11/26 18:18:38
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Identificador de la respuesta TSP:	232471638
Datos estampillados:	/63hgyV+83GfbGq/A1mKLK6fz6g=

PJF - Versión Pública

El diez de noviembre de dos mil veintiseis, la licenciada Araceli León Navarro, Secretario(a), con adscripción en el Juzgado Segundo de Distrito en Materia Mercantil Federal en el Estado de Tabasco, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.

PJF - Versión Pública